

Bogotá, 08/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330440271**

Fecha: 08/08/2025

Señor
GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S
NO REGISTRA
Tunja, Boyacá

Asunto: Comunicación Resolución No. 8769

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 8769 de fecha 30/04/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 09 paginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8769 DE 30-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 6331 del 29 de agosto de 2023**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos - en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**, con **NIT 900424599-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los dos cargos endilgados, relativos a:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S., identificada con NIT. 900424599-4, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S., identificada con NIT. 900424599-4, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (...)"

SEGUNDO: Que, la resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día **31 de agosto de 2023**¹, según constancia de notificación expedida por Andes. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **21 de septiembre de 2023**.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la **Resolución No. 6331 del 29 de agosto de 2023**, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera

¹Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 7378.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

CUARTO: Que, mediante **Resolución No. 7599 del 31 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo resolución comunicada a la investigada a través de medio electrónico el día **02 de octubre de 2024**², y en él se otorgó un término de **diez (10) días hábiles** para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó hasta el día **17 de octubre de 2024**.

4.1. Que, tras revisar el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que, mediante **Rad. No. 20245341671722 del 07 de octubre de 2024**, la investigada radicó Derecho de Petición de Información y Copias

4.2. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada aportó escrito de alegatos de conclusión mediante **Rad. No. 20245341703432 del 17 de octubre de 2024**, dentro del término otorgado mediante la **Resolución No. 7599 del 31 de julio de 2024**.

QUINTO: Que, mediante **Resolución No. 11956 del 08 de noviembre de 2024**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, ordenó nuevamente la apertura del periodo probatorio y decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 6331 del 29 de agosto de 2023**, esto con fundamento en la petición presentada por la investigada.

5.1. Que, una vez notificada la resolución de apertura del período probatorio, se otorgó un término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para integrar al expediente las pruebas aportadas por esta Dirección y por el Grupo de Notificaciones de esta Superintendencia.

5.2. Que, mediante memorandos No. 20248700139813 y No.20248700139843 del 12 de noviembre de 2024, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, requirió al Coordinador del Grupo de Notificaciones y a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, con la finalidad de aportar las pruebas decretadas en la resolución No. 11956 del 8 de noviembre de 2024.

5.3. Que, mediante memorando No. 20245330140743 el Coordinador del GIT Notificaciones de esta Superintendencia, dio respuesta al requerimiento efectuado en la resolución No. 11956 del 8 de noviembre de 2024, de conformidad con las funciones atribuidas mediante el Decreto No. 2409 del 24 diciembre de 2018, las Resoluciones No. 2439 del 05 de junio de 2019 y No. 2000 del 03 de febrero de 2020, Resolución 13642 del 22 de diciembre de 2020.

SEXTO: Que, mediante **Resolución No. 13431 del 16 de diciembre de 2024**, esta Dirección prescindió de una prueba, ordenó el cierre del período probatorio

²Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 30965.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

y corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

6.1. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada aportó escrito de alegatos de conclusión mediante **Rad. No. 20245341950612 del 31 de diciembre de 2024**, dentro del término otorgado mediante la **Resolución No. 13431 del 16 de diciembre de 2024**.

SÉPTIMO: Que, mediante **Resolución No. 88 del 07 de enero de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 6331 del 29 de agosto de 2023**.

OCTAVO: Decisión de la Investigación.

8.1. Mediante **Resolución No. 88 del 07 de enero de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. con NIT 900424599 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. con NIT 900424599 - 4, frente al:

Frente al CARGO PRIMERO será de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$93.171.100) equivalente a 80,32 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (8.508) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO será de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.325.600) equivalente a 80,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (7.335) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$173.496.700).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

8.2. La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día el **07 de enero de 2025**³ conforme a las actas de envío y entrega de correo expedidas por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

8.3. Que, una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa contaba con el término de **diez (10) días hábiles** para la presentación de los recursos de reposición y de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, término que se cumplió el día **21 de enero de 2025**.

8.4. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por esta Dirección de Investigaciones, que la empresa recurrente **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**, con **NIT 900424599-4**, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación mediante los radicados: **No. 20255340150492 del 21 de enero de 2025** y **No. 20255340154632 del 22 de enero de 2025** este último haciéndolo por fuera del término legal otorgado.

NOVENO: Impugnación de la decisión

9.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación dada mediante **Resolución No. 88 del 07 de enero de 2025**, fue notificada a la Investigada por medio electrónico el mismo 07 de enero de 2025 según constancias de comunicación⁴ expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

³Conforme Actas de Envío y Entrega de Correos Electrónicos No. 36891 y 36892.

⁴ Conforme Actas de Envío y Entrega de Correos Electrónicos No. 36891 y 36892

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso impetrado dentro del término legal presentado por la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**, con **NIT 900424599-4**, con Rad. No 20255340150492 del 21 de enero de 2025, lo anterior, teniendo en cuenta que el Rad. No. 20255340154632 del 22 de enero de 2025 fue presentado de forma extemporánea.

9.2. Argumentos del recurso:

El representante legal de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**, con **NIT 900424599-4**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 88 del 07 de enero de 2025**, con Rad. No 20255340150492 del 21 de enero de 2025, en el cual expone los siguientes argumentos:

Mediante el escrito con referencia: *"(...) Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 88 del 7 de enero de 2025 (...)"*, la investigada solicita revocar las decisiones de declarar responsable y sancionar a la Empresa y de manera subsidiaria modificar la sanción impuesta, fundamentándose en lo siguiente:

- La vigilada señala una supuesta DESPROPOCIONALIDAD EN LA GRADUACION DE LA SANCIÓN relacionada con las multas impuestas, alegando la inexistencia de un análisis detallado que justifique la graduación de la sanción impuesta en función a principios de proporcionalidad y racionalidad, considerando una desproporcionalidad entre la sanción impuesta y la infracción cometida, ya que *"(...) toda sanción debe considerar atenuantes y agravantes con base en hechos concretos y verificables (...)"*.

En cuanto al PRIMER CARGO, el representante legal señala que el error cometido *"(...) se dio por errores humanos (...)"*, enfatizando que en sus alegatos de conclusión su *"(...) querer jamás ha sido el de omitir y desatacar las ordenes impartidas por la Superintendencia de Transporte (...)"*, informando haber *"(...) obrado de buena fe exenta y son dolo (...)"*

Respecto del SEGUNDO CARGO, el representante legal señala que, *"(...) si bien se realizaron algunos pagos por debajo de lo estipulado, esta situación la justificamos en nuestros alegatos de conclusión (...)"*, señalando desde su imaginario que *"(...) esa era la dinámica de operación y de pagos por parte de los generadores de carga (...)"*, ya que en su caso, el pago fue dado *"(...) conforme las condiciones pactadas entre las partes, sin ningún tipo de incumplimiento o abuso de las condiciones allí pactadas, sin vulnerar ningún derecho de las partes., por cuanto la fijación de tarifas se realiza bajo acuerdos comerciales que reflejan costos reales y competitivos, asegurando en todo momento la cobertura de los costos operativos (...)"*, destacando su buena fe

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

como pilar fundamental empresarial y su disposición a fin de corregir los errores cometidos.

La vigilada reitera su sentir de desproporcionalidad de lo sancionado, en consideración a lo alegado y con base en aspectos como: las pérdidas económicas reportadas para la vigencia 2024 que le generarían impactos negativos de tipo operacional y administrativo, el no haber tenido "(...)la intención de actuar con dolo, ni causar algún tipo de daño o perjuicio a nuestros transportadores de carga (...)"; afirmando que "(...) la sanción que estamos dispuestos a asumir consideramos que no debe ser desproporcional (...)", con base en la ausencia de ponderación de las circunstancias atenuantes, en que las dificultades presentadas supuestamente fueron resultado de fallas técnicas y humanas, mas no de un actuar doloso, sin considerarles Sí haber reconocido el error cometido en etapa de alegatos, por lo que aducen supuestamente que, "(...) desconocíamos el inicio de la actuación administrativa antes del decreto y cierre del término probatorio (...)", ya que solo hasta el 02 de octubre de 2024 avocaron conocimiento de la Resolución 7599 del 31 de julio de 2024, resultándoles imposible manifestarse con anterioridad, como aspecto que precisan probar en función a la solicitud de copia del expediente y antecedentes, ya que según estos no contaban con dicha información, sumándole como agravante a ello, el hecho de que supuestamente el expediente no se encontraba completo, como aspecto que consideran supuestamente demostrado en sus alegatos de conclusión, por lo cual sugiere la existencia de casos que exalta como precedentes administrativos no considerados, como casos supuestamente documentados ante infracciones de similar naturaleza, ante los cuales supuestamente se han impuesto acciones menos severas, solicitando al despacho dicha revisión, ya que para estos, dicho particular que tildan como "disparidad", "(...) sugiere una falta de uniformidad en la aplicación de la sanciones, lo cual afecta el principio de igualdad y equidad (...)".

La vigilada expone una PROPUESTA DE MEDIDA NO SANCIONATORIA, mediante la "(...) imposición de una medida no pecuniaria, como amonestación (...)", fundamentando ello en los supuestos relativo a: la ausencia de intencionalidad en las conductas investigadas, la implementación inmediata de medidas correctivas, y la contribución al desarrollo del sector transporte y generación de empleo. Destacando que el impacto económico y social contraería afectaciones directas a la empresa, sus empleados, sus clientes y comunidad en general, ya que según estos la empresa "(...) desempeña un papel esencial en la logística nacional, contribuyendo a la reactivación económica del sector transporte (...)".

Aunado a lo anterior, en un ACAPITE DE PRUEBAS, la vigilada solicita tener en cuenta una certificación de su revisor fiscal respecto de pérdidas totales a 2024, un escrito de manifestaciones frente a la Resolución 7599 del 31 de julio de 2024 y copia de los alegatos de conclusión, solicitando nuevamente la revisión del expediente, los escritos y oficio de descargos la determinación de decisiones a que haya lugar a su favor, la modificación y reducción significativa del monto de las multas, la interposición subsidiaria del recurso de reposición y la notificación electrónica al correo: juridico@glo.com.co.

Finalmente, la vigilada manifiesta al despacho una propuesta de medida no sancionatoria en el entendido que solicitan "(...) la imposición de una

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

medida no pecuniaria, como una amonestación, que permita a la empresa continuar con su operación normal y adoptar las correcciones necesarias sin afectar su sostenibilidad financiera y viabilidad económica"

Tal como se manifestó anteriormente, la vigilada aporta pruebas documentales, que en consideración al garantismo que identifica a este despacho, así como conforme a las atribuciones dadas mediante el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, serán objeto de valoración así:

9.2.1. Aportadas:

9.2.1.1. Documentales:

- 9.2.1.1.1. Certificación por declaración de perdidas, del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, expedida por el Sr. HERNANDO MORENO MARTINEZ, en calidad de revisor fiscal, fechada del 16 de enero de 2025.

Es importante señalar que, la vigilada enlista documentación que precisa aclarar "(...) *ya reposan en los archivo de la Superintendencia de Transporte (...)*", la cual fuera reseñada como: "(...) *El Derecho de petición, presentado el 07 de octubre de 2024 (...)*", "(...) *El escrito de Manifestaciones, referente a la Resolución No 7599 del 31 de julio de 2024, presentado el 17 de octubre de 2024 (...)*" y "(...) *Copia de los alegatos de conclusión radicados el 31 de diciembre de 2024, en cumplimiento de la Resolución No. 13431 del 16 de diciembre de 2024 (...)*", siendo documentación que, ya ha sido objeto de amplia valoración durante la presente investigación administrativa de tipo sancionatorio, no resultando dable reincorporarle a la presente etapa, toda vez que son parte inherente de lo actuado por este despacho.

9.2.2. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁵.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** *el derecho para presentarlas y solicitarlas; b)* *el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c)* *el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d)* *el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e)* *el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f)* *el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*⁶⁻⁷.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

9.2.2.1. Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁸⁻⁹

9.2.2.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".¹⁰⁻¹¹

9.2.2.3. Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹²⁻¹³

9.2.2.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"¹⁴

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"**".¹⁵
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹¹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹³ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁴ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].***¹⁶
(negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, debiendo la misma satisfacer las reglas de la lógica, ser racional y, en esa medida, evitar caer en falacias, por lo cual, ante el acervo probatorio allegado se resuelve:

9.2.3. Admitir como pruebas

9.2.3.1. Documentales:

10.2.3.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada y las relacionadas por este Despacho en el numeral 10.2.1.1.1., con el valor legal que les correspondan atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

DÉCIMO: Periodo probatorio para resolver el recurso:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

10.1. Resulta preciso señalar que, la investigada no vincula anexos objeto de practica de prueba, por lo cual lo argumentado corresponderá íntegramente al objeto de estudio de la presente investigación.

Este Despacho seguirá observando los requisitos fijados en la legislación procesal según corresponda a cada medio probatorio, así mismo, estos seguirán bajo el examen de las siguientes características:

10.1.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".*¹⁷⁻¹⁸

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

10.1.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".¹⁹⁻²⁰*

10.1.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".²¹⁻²²*

10.1.4. Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".²³*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".²⁴*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está*

solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400.

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

²⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

²¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

²² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

²³ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."²⁵ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

DÉCIMO PRIMERO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,²⁶ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

11.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019²⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.²⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación

²⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

²⁶ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

²⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

²⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

³⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³¹⁻³²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁴

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁶

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.³⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado**

³¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

³² **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política."** Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

³³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

³⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

³⁵ Cfr. 19-21.

³⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

³⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

judicialmente culpable".³⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.³⁹

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".*⁴⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"⁴¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴² Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".*⁴³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".*⁴⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar, a continuación:

³⁸Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁰Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴¹Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁴Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

DÉCIMO SEGUNO: Consideraciones del Despacho:

Respecto a los aspectos procesales alegados por la vigilada, este despacho considera necesario reiterar lo ya comunicado a esta mediante el numeral 13.3.1., de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025, en donde se contextualiza de forma clara, sencilla y contundente, la legalidad y celeridad mediante la cual se surtieron las notificaciones asociadas a la presente investigación administrativa de orden sancionatorio y la innegable validez de las certificaciones derivadas de dichas acciones; así como también se demuestra, la inexistencia de vulneración alguna al debido proceso, relacionada especialmente con los derechos de defensa y contradicción que asisten a la vigilada; resaltándose haber brindado a esta un amplio margen de garantías, que contrario a lo reprochado constantemente por la misma, evidencian, sin asomo alguno de duda, la transparencia en el actuar de esta superintendencia, quien ha atendido todos los pormenores, inentendiblemente reprochados, ilógicamente justificados y convenientemente estructurados por la empresa, como lo fueran, la solicitud de remisión total del expediente que supuestamente desconocían y que hacía parte inherente del tracto usual del proceso sancionatorio, como hecho insistentemente reiterado y que no resulta reprochable a este despacho, ya que, como fuera señalado en etapa de fallo, las notificaciones se surtieron conforme a la data de dirección electrónica autorizada por la vigilada, tanto en plataforma VIGIA como en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que, si bien es cierto la vigilada avoco conocimiento de la investigación administrativa de forma adversamente tardía a sus intereses, no deja de ser cierto que dicho particular no puede ser aspecto del resorte y competencia de esta Entidad, que ha demostrado transparencia, legalidad y buena fe en su actuar; no siendo la falta de diligencia administrativa de la vigilada y/o su conveniente reconocimiento, tanto tardío como mediano de la infracción, hechos dables de generar duda en cuanto al actuar procesal de este despacho y/o solventar y/o consentir por el mismo, no solo por el respeto a las ritualidades legales asociadas al procedimiento sancionatorio, sino por la importancia probatoria que ello presume frente a las reiterativas afirmaciones de la vigilada, quien aún en etapa de recurso insiste en esbozar afirmaciones ya probadas, como el desconocimiento a la integralidad documental del expediente y/o la invitación a la aplicación de atenuaciones que desconocerían las ritualidades propias de cada etapa procesal, para el caso puntual regladas mediante el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo argumentado resulta destacable recordar que, frente a los cargos objeto de reproche, el actuar de las vigiladas en cuanto a las obligaciones contraídas conforme a su habilitación, así como respecto de aquellas obligaciones inherentes a la autoridad competente, se entiende esperable dentro de un grado básico de prudencia y diligencia, por lo que, sin auscultar la buena fe de la vigilada en sus dinámicas comerciales, operacionales y/o administrativas, es importante recordar que, la naturaleza pública del transporte carga, definido por el Ministerio de Transporte, se define como: *"..aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*, por lo que en consecuencia con lo conceptuado y respecto del caso en concreto, se impone un mayor miramiento en la gestión del administrador y/o representante legal, siendo prudente acotar que, a la luz

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

del artículo 22 de la Ley 222 de 1995⁴⁵, son administradores: "el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones", siendo entonces importante señalar que, independientemente de quien sea reconocido como tal, los administradores deben: "obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios" y en ejercicio de sus funciones: "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"⁴⁶, por lo tanto, es deber velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, lo que exige diligencia y proactividad en la aplicación de la Ley en la empresa u organización⁴⁷.

Otro aspecto procesal de vital importancia, reprochado por la vigilada y que precisa ser aclarado por este despacho, es el relativo a la inexistencia de la disposición documental y/o la contextualización de investigaciones, que como señala la vigilada fungen como precedentes administrativos que aparentemente sirven a demostrar la supuesta disparidad existente en los fallos emitidos por esta Entidad, como aspecto ante el cual este despacho precisa importante tratar desde el aforismo de la práctica procesal relacionado con a la expresión del latín *Da mihi factum, dabo tibi ius*, que en su traducción significa "dame los hechos, yo te daré el derecho", ya que aunque la vigilada es categórica en demandar dicho particular, no expone de forma alguna el supuesto precedente que contextualmente tenga utilidad al caso concreto, por lo cual resulta argumento poco valedero por su falta de pertinencia y conducencia.

Respecto a lo señalado por la vigilada frente al PRIMER CARGO, este despacho no encontró justificación y/o acervo probatorio distinto al ya alegado, por medio del cual existiera el mínimo asomo de argumento alguno que desvirtuara lo reprochado y del cual este Despacho sancionatorio deba pronunciarse nuevamente.

Respecto a lo señalado por la vigilada frente al SEGUNDO CARGO, este despacho reitera lo ya comunicado a esta mediante el numeral 12.3.3. de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025, resultando preciso aclarar a la vigilada que, el reproche administrativo asociado al cargo endilgado, no se da en virtud a su capacidad comercial para adelantar actos jurídicos orientados a la suscripción de contratos de transporte para con sus generadores de carga y/o sus negocios de ámbito contractual privado, como aspecto comercial común y usual dentro de las actividades propias de su ámbito y nicho comercial, sino que, contrario sensu, así como en consideración a las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia conforme a lo determinado en el Decreto 2409 de 2018, procura especialmente al presenta caso en concreto, vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia, como prerrogativa regalada en el numeral 3 Ibidem, resultando importante destacar que, el transportador, como parte esencial, tanto del régimen de relaciones económicas, como de la misma cadena de servicios prestados, funge como sujeto de protección ante la posible vulneración a sus derechos, ya que indistintamente de lo concertado bajo acuerdos comerciales celebrados entre partes, estos aun estando bajo la

⁴⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 222 de 1995. (20 de diciembre de 1995.). *por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*. DO: 42156.20.

⁴⁶ Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995.

⁴⁷ Superintendencia Delgada para la Protección de Datos Personales. Resolución 8171 de 2022. (25 de febrero de 2022). *Por la cual se resuelve un recurso de apelación*.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

discrecionalidad de la libertad negocial, no pueden desconocer el marco normativo y regulatorio existente y que para el caso puntual deben de estar alineados a lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, como norma imperativa, que limita la libertad contractual de las partes en procuras del tan enarbolado principio de equidad expuesto por la vigilada en su recurso, resaltando este despacho que la empresa debidamente habilitada para prestar el servicios público de transporte de carga terrestre es la vigilada, situación que presta mérito para asumir que la sancionada es la llamada a conocer la normatividad vigente para no vulnerar los derechos del transportador como lo es pagar por debajo de los costos eficientes de operación.

En ese sentido, no es recibido por esta Dirección de Investigaciones el argumento presentado por la vigilada en el sentido de justificar el pago por debajo de los costos eficientes de operación por situaciones de índole privado entre la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga y el generador de carga, dando esto como resultado que no se logra desvirtuar el cargo reprochado.

Finalmente, respecto de los argumentos relacionados con la GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, su supuesta DESPROPORCIONALIDAD, la propuesta de MEDIDA NO SANCIONATORIA mediante imposición de multa y las afectaciones empresariales, este despacho considera que, la connotación de inexistencia en la graduación, aunque didácticamente su exposición no corresponda al agrado de la vigilada, no significa que la determinación de la graduación hubiera desconocido racionalmente los criterios de dosificación punitiva que sustentaron lo fallado resaltando este Despacho que los hechos investigados guardan relación con 81 operaciones de transporte y el no suministro de información previamente solicitada por esta Superintendencia de Transporte, por lo cual, en la presente oportunidad se ampliara a conocimiento de la vigilada lo respectivo, así:

1. En cuanto al Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, este despacho considera que, se configuró el daño a los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, como quiera que se comprobó de las pruebas obrantes en el expediente, que la vigilada infringió las siguientes disposiciones normativas:
 - Al no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho, vulnero lo previsto el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,
 - Al pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 81 manifiestos electrónicos de carga, como conducta que vulnera el supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015

Para el caso en estudio y a efectos de graduar la sanción, es de vital importancia dejar establecido que, entre mayores son los perjuicios ocasionados, más se acerca a la sanción máxima establecida en la norma que para la conducta reprochada el legislador no ha definido una diferente a la sanción de tipo multa económica.

2. Respecto al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, el despacho no evidencia que la vulneración las conductas reprochadas haya generado un beneficio económico para la compañía o para un tercero. Sobre este criterio es procedente afirmar que el eventual incremento patrimonial producto de la infracción, debe sobrevenir por una causa efectivamente demostrada y probada, en contravía de las disposiciones jurídicas tuteladas, y que la magnitud del beneficio será el talante para definir el monto de la sanción. De acuerdo con ello, este criterio no será evaluado como atenuante o agravante en la dosificación de la sanción.
3. Frente a la reincidencia en la comisión de la infracción, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad no se evidenció reincidencia por parte de la vigilada, en cuanto al incumplimiento de las disposiciones reprochadas. De este modo, este criterio no será evaluado como agravante en la dosificación de la sanción.
4. Ante la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión es importante mencionar que la supervisión comprende las funciones de vigilancia, inspección y control, en ese sentido, se encontró que la vigilada desconoció el requerimiento adelantado por la autoridad en la medida en que no otorgó respuesta al mismo, siendo entendible ello como conducta omisiva tendiente a la obstrucción de la facultad de inspección de esta autoridad, como circunstancia fue tomada en cuenta en la valoración adelantada bajo numeral 14.3. de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025.
5. En cuanto a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no se encontró que la investigada utilizara medios fraudulentos o personas interpuestas para encubrir u ocultar infracciones. Por lo tanto, este criterio no será evaluado como atenuante o agravante en la dosificación de la sanción.
6. Respecto al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, es claro para esta Dirección que el actuar de la sociedad investigada no fue prudente ni diligente a la hora de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo argumentado ampliamente desde la apertura del presente proceso investigativo de tipo sancionatorio, siendo circunstancia tomada en cuenta en la valoración adelantada bajo numeral 14.3. de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025.
7. Frente a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, conforme al resultado obtenido de la presente investigación administrativa, es claro para esta Dirección, que el actuar de la sociedad investigada no fue prudente ni

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

diligente a la hora de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, por las razones ampliamente argumentadas a lo largo de la investigación, siendo circunstancia tenida en cuenta en la valoración adelantada bajo numeral 14.3. de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025.

8. Ante el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se encontró que la vigilada aceptara o reconociera los cargos imputados de manera expresa antes del decreto de pruebas. De ahí que, no pueda valorarse como una circunstancia atenuante de la sanción.

De acuerdo con lo señalado se demuestra que, la graduación dispuesta en el numeral 14.3. de la Resolución 88 del 07 de enero de 2025, no desconoció los parámetros normativos propios del artículo 50 del CPACA.

Conforme a lo señalado, el despacho resalta que, la sanción, corresponde con la dosificación de graduación dada en virtud al artículo 50 del CPACA y sus criterios de graduación, precisando que su proporcionalidad resulta ajustada al patrimonio empresarial, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos, por lo cual corresponde a una correcta individualización empresarial, sujeta a los estándares de graduación permitidos por la ley, y que para el presente caso corresponde a los establecidos por el artículo 50 numerales 4, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011, los cual indican: (4) "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión" y (6) "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", así como en consideración a lo determinado mediante la Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" que estableció en el literal c del artículo 46:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Conforme lo anterior, la Dirección de Investigaciones, mediante Resolución 88 del 07 de enero de 2025, impuso sanción bajo la siguiente graduación:

"(...)

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el CARGO PRIMERO será de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$93.171.100) equivalente a 80,32 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (8.508) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(...)

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el CARGO SEGUNDO será de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.325.600) equivalente a 80,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (7.335) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

(...)

Para un VALOR TOTAL de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$173.496.700) al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

(...)"

Así las cosas, este Despacho concluye que la multa inicialmente impuesta por la Dirección de Investigaciones mediante Resolución 88 del 07 de enero de 2025, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el reproche sancionatorio sobre cada cargo endilgado no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la vigencia 2023, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Cabe resaltar que, en cuanto al procedimiento de implementación de sanciones en materia administrativa y la gradualidad de la sanción impuesta, es menester aclarar por este Despacho que, en función a lo reglado en la materia por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la conducta reprochada establece exegéticamente la procedencia de la sanción, siendo para el caso puntual la MULTA y no la solicitada AMONESTACIÓN, como determinación aplicable al caso concreto respecto de los cargos primero y segundo, por lo cual no resulta dable la aplicabilidad de figura distinta.

Finalmente, respecto de la documentación asociada a los estados financieros de la vigilada, se precisa resaltar que, dicho particular aun y cuando es importante para la empresa, no puede desconocer que, la Graduación de la sanción debe adelantarse a consideración de la fecha de comisión de los hechos y en atención al patrimonio, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía como aspecto que permite verificar fielmente la imagen de la organización y la capacidad de sus recursos, siendo pormenor valorado bajo la fidelidad de las declaraciones de renta suministradas por la vigilada mediante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, relacionadas con los periodos 2022 y 2023.

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo dispuesto mediante la **Resolución No. 88 del 07 de enero de 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para reponer la totalidad de la responsabilidad del fallo en cuestión, toda vez que se confirma que la Investigada incurrió en la vulneración de las conductas previstas en la normatividad vigente, como particular debidamente reprochado y sancionado por el despacho

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa resaltar que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo cual no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 88 del 07 de enero de 2025**, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S., con NIT 900424599-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.30
11:17:08 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Comunicar:

GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Tunja - Boyacá.
Correo Electrónico: juridico@alo.com.co ⁴⁸

Proyecto: Julián Camilo Cortés Monroy – Profesional A.S.
Daniela Orrego Fernández – Contratista ST

Revisó: Julio César Uñate – Contratista ST
Hanner Mongui -Profesional Especializado DITTT

⁴⁸ Autorizado Rad. No. 20255340150492 del 21/01/2025